

Ciudad de México, a 08 de noviembre de 2018

Oficio SM/SUT/4349/2018

Asunto: Respuesta

**C. IVAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESENTE**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0106500241418**, me permito informar a usted que esta Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento a dicha solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF, para pronta referencia.

No omito señalar que la Unidad de Transparencia se encuentra disponible para atender la solicitud de información pública y de derechos ARCO, que sea competencia de la Secretaría de Movilidad.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

LIC. ERIK MARTÍN GONZÁLEZ PRADO

EMGP/MAIT/bcb



Secretaría de Movilidad
Subdirección de la Unidad de Transparencia

Av. Álvaro Obregón, No. 269, 9° Piso
Col Roma, Del. Cuauhtémoc C.P. 06700
Tel. 52099913 ext. 1161

08 NOV 2018

Ciudad de México a 08 de noviembre de 2018

Oficio: JUDPCRTCE/0860/2018

Asunto: Solicitud de Información Pública 0106500241318
y 0106500241418

LIC. ERIK MARTÍN GONZALÉZ PRADO.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
PRESENTE.

Por instrucciones de la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado, a efecto de proporcionar atención al requerimiento contenido en el oficio número SM/SUT/4180/2018, de fecha 26 de octubre del 2018, respecto de la solicitud de información al rubro especificada, la cual versa:

"Solicito que Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México informe cuánto ha ingresado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a través del Fondo para Taxi, la movilidad y el peatón, aportación de 1.5 por ciento por cada viaje realizado por las empresas Uber y Cabify, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 15 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2018. Desglosar mensualmente."(SIC)

Al respecto, se le informa que con fundamento en los artículos 6° y 8° Constitucionales, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201, 211 y 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente, el oficio original identificado bajo el número SM/DTRE/STCE/0340/2018 de fecha 08 de noviembre del 2018, signado por la Subdirección de Transporte de Carga y Especializados, recibido en esta Unidad Administrativa con fecha 08 de noviembre de 2018, mediante el cual se otorga respuesta a lo requerido, solicitando su apoyo e intervención a efecto de que sea notificado al interesado, ello en cumplimiento del artículo 93 fracción IV y VII del propio ordenamiento legal.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Firma en suplencia del titular de la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado, firma el J.U.D. de Permisos Concesiones y Revalidaciones al Transporte de Carga y Especializado de acuerdo con el Artículo 24 fracciones V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

C. MARIO EDUARDO PAZ ZEPEDA

**J.U.D. DE PERMISOS CONCESIONES Y REVALIDACIONES AL TRANSPORTE
DE CARGA Y ESPECIALIZADO.**

C.C.C.E.P. Licenciado Moisés I. Bussey García.- Director General de Transporte de Ruta y Especializado.- Presente.
Control de Gestión 5463/2018.



Ciudad de México a 08 de noviembre de 2018
SM/DTRE/ STCE/0340/2018
Asunto: INFOMEX 0106500241318
y 010650024141818

MARIO EDUARDO PAZ ZEPEDA
J.U.D. DE PERMISOS CONCESIONES Y REVALIDACIONES
AL TRANSPORTE DE CARGA Y ESPECIALIZADOS
P R E S E N T E.

En atención a su oficio **JUDPCRTCE/0833/2018**, de fecha 29 de octubre de 2018, relacionado con la solicitud de Información Pública, con número 0106500241318 y 0106500241418, mediante el cual requiere:

“Solicito que Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México informe cuánto ha ingresado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a través del Fondo para taxi, la movilidad y el peatón, aportación de 1.5 por ciento por cada viaje realizado por las empresas Uber y Cabify, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 15 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2018. Desglosar mensualmente”. (SIC)

Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa:

UNICO.- El Fondo para el Taxi, la Movilidad y el Peatón, se estableció a través de un Fideicomiso del orden **PRIVADO**, esto es, toda vez que no recaen dentro de los supuestos estipulados en los artículos 101 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 12 y 13 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que a la letra versan:

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 101. El Jefe del Gobierno aprobará, la participación del gobierno de la entidad en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos. Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones a que se refiere este artículo serán otorgadas por conducto de la Secretaría que determine la Ley Orgánica, la cual será fideicomitente única de dichas fideicomisos.

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 12.- Son fideicomisos públicos los que constituya el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública. Los fideicomisos públicos tendrán como propósito auxiliar al Jefe de Gobierno o a los Jefes Delegacionales, mediante la realización de actividades prioritarias o de las funciones que legalmente les corresponden.

Se asimilarán a los fideicomisos públicos en términos de transparencia y rendición de cuentas, aquellas que constituyan los Órganos Autónomos y de Gobierno a los que se les asignen recursos del Presupuesto de Egresos.

Los fideicomisos públicos y los que se asimilen a éstos, deberán registrarse ante la Secretaría en los términos y condiciones que se establecen en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 13.- Para constituir, modificar o extinguir fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés público, las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades deberán contar con la aprobación del Jefe de Gobierno, emitida por conducto de la Secretaría.

La constitución, modificación y extinción de los fideicomisos públicos de la Ciudad de México, deberán informarse en un apartado específico en el Informe Trimestral y en la Cuenta Pública.

Cuando los fideicomisos públicos no cuenten con la autorización y registro de la Secretaría, procederá su extinción o liquidación.

Cuando se extingan los fideicomisos públicos a que se refiere esta Ley, los recursos financieros deberán enterarse a la Secretaría.



En ese orden de ideas, toda vez que los recursos son de **ORIGEN PRIVADO** y de conformidad con lo que estipulado en el artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que señala:

Artículo 382.- Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.

El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.

Las instituciones mencionadas en el artículo 385 de esta Ley podrán reunir la calidad de fiduciarios y fideicomisarios únicamente tratándose de fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago a su favor. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el solo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.

Se rigen en cuanto a lo que estipulan los artículos 46 fracción XV, 80 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales versan:

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I a la XIV...

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XVI a la XXVIII...

Artículo 80.- En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, las reglas para su funcionamiento y facultades del fiduciario. Cuando las instituciones de crédito obren ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estarán libres de toda responsabilidad, siempre que en la ejecución o cumplimiento de tales dictámenes o acuerdos se cumpla con los fines establecidos en el contrato de fideicomiso y se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;



VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate.

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos federales:

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contextación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

Por lo anteriormente referido, de conformidad con los artículos 6 fracción XLI, 21 y 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que es un Fideicomiso Privado, la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado no detenta atribuciones para manejar, administrar ni operar el Fondo del caso que nos ocupa.

Se está en Proceso de consolidar los proyectos relacionados en bien de la Ciudad de México, una vez consolidados, se propondrán al Comité Técnico para su aprobación y la aplicación de recursos, por lo que hasta esta fecha NO se han ejercido los recursos del Fondo en cuestión.



Cabe destacar que la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México estudia la posibilidad de emigrar el Fondo a Público.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DE CARGA Y ESPECIALIZADOS

C. EDGAR UMIEL ALANIS PUEBLITA

